

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
003-2019-2020-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
CON LA QUE SE IMPONE AL CONGRESISTA
MOISÉS MAMANI COLQUEHUANCA LA SANCIÓN
DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO
Y DESCUENTO DE SUS HABERES POR CIENTO
VEINTE DÍAS DE LEGISLATURA**

El Congreso de la República;

Ha resuelto:

Imponer al congresista Moisés Mamani Colquehuanca la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes por ciento veinte días de legislatura, prevista en el inciso d) del artículo 14 del Código de Ética Parlamentaria.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

PEDRO C. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Presidente del Congreso de la República

KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

1803548-3

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
004-2019-2020-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
CON LA QUE SE IMPONE AL CONGRESISTA
ROBERTO GAMANIEL VIEIRA PORTUGAL
LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO
DEL CARGO Y DESCUENTO DE SUS HABERES
POR CIENTO VEINTE DÍAS DE LEGISLATURA**

El Congreso de la República;

Ha resuelto:

Imponer al congresista Roberto Gamaniel Vieira Portugal la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes por ciento veinte días de legislatura, prevista en el inciso d) del artículo 14 del Código de Ética Parlamentaria.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

PEDRO C. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Presidente del Congreso de la República

KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

1803548-4

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

**Decreto Supremo que deroga la Única
Disposición Complementaria Final del
Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de
Organizaciones de Usuarios de Agua**

**DECRETO SUPREMO
N° 005-2019-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de usuarios de agua previstas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, los artículos 2 y 3 de la referida Ley N° 30157, respecto de la naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua, señala que éstas son organizaciones estables de personas naturales y jurídicas que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, a través de las Juntas de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Comités de Usuarios;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, se aprobó el Reglamento de la citada Ley N° 30157 (en adelante el Reglamento de la Ley N° 30157), que regula la participación de los usuarios de agua en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos; la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones de usuarios de agua; y, las acciones de supervisión, fiscalización y sanción, a cargo de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, asimismo, los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley N° 30157, contienen las disposiciones referidas a la finalidad, niveles de organización y constitución y personería jurídica de las organizaciones de usuarios de agua; precisándose, entre otros, que la Junta de Usuarios se conforma por usuarios de agua organizados sobre la base de un sector hidráulico, y que para su inscripción registral es obligatorio que cuente con la resolución administrativa que la reconozca como tal por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, no obstante que la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, reconocen como únicas formas de organización de los usuarios de agua a los comités, comisiones y juntas de usuarios en el marco de las disposiciones antes señaladas, la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30157, dispone que se reconozca a la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú "como la entidad gremial representativa de los usuarios de agua con fines agrarios y de las organizaciones de usuarios de agua que las agrupan";

Que, en tal sentido, el reconocimiento de "la entidad gremial representativa de los usuarios de agua con fines agrarios y de las organizaciones de usuarios de

agua que las agrupan", efectuado por el Reglamento de la Ley N° 30157, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI no se deriva de mandato legal alguno contenido en la referida Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua;

Que, estando a los fundamentos antes expuestos, la Autoridad Nacional del Agua propone derogar la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, al no encontrarse previsto dicho reconocimiento en el marco de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego;

DECRETA:

Artículo 1.- Derogatoria

Derógase la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra de Agricultura y Riego

1803541-3

Designan Directora de la Oficina de Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0280-2019-MINAGRI

Lima, 3 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, resulta necesario designar al servidor/a que se desempeñará en dicho cargo;

Con la visación de la Secretaría General, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Noemi Elva Marmanillo Bustamante, en el cargo de Directora de la Oficina de Cooperación Internacional de la Oficina

General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra de Agricultura y Riego

1803542-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a diversos bienes culturales muebles provenientes de repatriaciones

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 157-2019-VMPCIC-MC

Lima, 2 de setiembre de 2019

VISTOS, el Informe N° D000120-2019-DGM/MC de la Dirección General de Museos, y los Informes N° D000039-2019-DRBM/MC y N° D000008-2019-DRBM-PRP/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran debidamente protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano - material o inmaterial - que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la antes mencionada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional; ii) Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico; y iii) Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;